INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó dentro del término y en debida forma las deficiencias anotadas en el auto No. 3392 del 27 de octubre de 2021. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN
Demandado:	BANCO POPULAR S.A. Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00407-00
Tema:	CONTRATO REALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4151

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación de la demanda fue presentado en tiempo y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, se admitirá el líbelo gestor.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por subsanado el libelo gestor. En consecuencia, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.148 contra el **BANCO POPULAR S.A.** y **T&T TEMSERVICE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **BANCO POPULAR S.A.** y **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. WILSON GÓMEZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.535 y portador de la T.P. No. 123.229 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/11/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126cdae9aa6d2ed831ac57908dc21cb937d9aa191fae0038a85419587ab35eb**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica